Instituto Nacional de Metrología de Colombia

ACTA DE REUNIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA - ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.			
Fecha y hora	02 de abril de 2025 15:00	**Acta número**	004-25
Lugar	Vía Teams		
Asistentes	Mauricio Ferro Vargas <ferro.mauricio@insymed.com>, representante legal INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS Adriana Salazar Cárdenas <salazar.adriana@insymed.com>, INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS Avelino Plazas Figueredo – <bancadeabogados@gmail.com> Apoderado de INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS Jorge Manuel Delgado Rocha - <jmd@delgadorocha.com> Apoderado Seguros Generales Suramericana S.A. José Álvaro Bermúdez Aguilar <secgeneral@inm.gov.co>, Secretario General INM Natalia Del Pilar Ortiz Valencia <nportiz@inm.gov.co>, Asesora Jurídica INM Luz Marina Doria < lmdoria@inm.gov.co>, Jefe Oficina Control Interno INM Lida Velandia Rey <lvrey@inm.gov.co> Profesional Especializado SSMRC (Supervisora) Paula Alejandra Oviedo Pacheco <paoviedo@inm.gov.co>, Abogada – Profesional Universitario INM		
Ausentes	Alexandra Hernández Moreno < subdirservicios@inm.gov.co> Subdirectora de Servicios Metrológicos y Relación con el Ciudadano del INM		

ACTA DE REUNIÓN

OBJETO DE LA DILIGENCIA

Reunión convocada con el objeto de dar continuación a la Audiencia Pública iniciada el 19 de febrero de 2025, a la cual se le dio continuación en sesiones del 27 de febrero y de 20 de marzo del presente año para proceder a dar lectura a la decisión tomada por el INM, frente a un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, con ocasión al Contrato de Compraventa No 135 de 2024, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA y la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS.

CUESTIONES PRELIMINARES

1. Se otorga plazo prudente para que los invitados se conecten, luego de lo cual se da inicio formal a la audiencia.

2. Se solicita autorización a los asistentes para iniciar la grabación de la audiencia para efectos del acta.

3. Identificación de los asistentes.

4. Se presenta el Secretario General y pone de presente la Resolución No 009 del 14 de enero de 2025, por medio de la cual se delega la facultad de adelantar y llevar a cabo la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento de un Contrato, en la cual María del Rosario González Márquez, en calidad de Directora General del INM, faculta al Secretario General del INM, José Álvaro Bermúdez Aguilar, para que adelante y lleve a cabo el mencionado procedimiento, a su vez indicó que dicha diligencia había sido programada para el día 31 de marzo del presente año tal y como había quedo consignado en la audiencia del 20 de marzo de 2025, pero explica que por cuestiones administrativas se reprogramó para el día de hoy.

5. El Secretario General deja constancia de todas las actuaciones que hasta la fecha el INM ha adelantado respecto a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, frente al posible incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contrato de Compraventa No 135 de 2024, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA y la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS, en lo concerniente a los documentos que dieron origen a la presente actuación, las citaciones que se enviaron al contratista y a la compañía de seguros generales

SURAMERICANA SAS, los días en que se llevaron a cabo las diligencias y las pruebas que se practicaron dentro del presente proceso.

6. El Secretario General procede a dar lectura a la parte motiva de la Resolución No. 092 del 02 de abril de 2025 por medio de la cual se declara un incumplimiento parcial y se hace efectiva la clausula penal del contrato No. 135 de 2024, suscrito entre INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS y EL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA.

En este capítulo se atendieron cada uno de los argumentos expuestos tanto por el contratista como por la compañía aseguradora tanto en sus descargos como en sus alegatos y se realizó el análisis de las pruebas practicadas en desarrollo de la audiencia, conforme con lo cual se concluyó que el contratista INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS no cumplió oportunamente con las obligaciones propias del contrato No. 135 de 2023, toda vez que entregó el equipo adquirido por la entidad (sin haberse surtido el recibo a satisfacción), cuando el plazo contractual ya había vencido y a la fecha de expedición de la resolución no había entregado dos elementos adicionales solicitados en el contrato, aunque en la sesión del 20 de marzo de 2025 manifestó la posibilidad de efectuar la entrega inmediata de los accesorios faltantes, esto es, el conector de 4 pines y la copia impresa de los catálogos y manuales de funcionamiento.

En virtud de lo anterior, y ante las circunstancias de los hechos alrededor de la ejecución del contrato 135 de 2024, se decidió hacer efectiva la cláusula penal pactada dando aplicación al principio de proporcionalidad, esto atendiendo a que no se trata de un incumplimiento total sino extemporáneo, y a la existencia de la entrega del equipo objeto del contrato por parte del contratista, aún sin recibo a satisfacción por parte de la supervisora, por ello, esta fue tasada en el 5% del valor del contrato y no en el 10%, siendo este último el límite máximo del valor de la cláusula penal.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que está pendiente el segundo pago estipulado en la cláusula tercera del contrato, equivalente al 50% del valor del contrato a favor del contratista, se señaló que el valor de la cláusula penal será compensado con este saldo, por lo que no habrá afectación de las garantías que respaldan la ejecución del contrato 135 de 2024.

7. Conforme a lo anterior, en la resolución referida se decidió lo siguiente:

*" **ARTÍCULO PRIMERO:** Se declara el incumplimiento parcial del contrato No 135 de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución*.

***ARTICULO SEGUNDO:** En virtud de la anterior declaratoria, hacer efectiva la cláusula penal al contratista INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS, de conformidad con lo señalado en la cláusula decimoquinta del clausulado principal del contrato No 135 de 2024, de la forma que sigue:*

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	***CLAUSULA PENAL PORCENTAJE***	***PROPORCIONALIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL SOBRE EL PORCENTAJE INCUMPLIDO***
$43.857.450	*5 %*	*$ 2.192.872.*

***ARTICULO TERCERO**: Se ordena al contratista INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS, que un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar la conexión (8010 Connector o 5-pin plug) solicitada en el contrato y los manuales de funcionamiento de los equipos.*

***Parágrafo 1:** Transcurridos los diez (10) días hábiles, deben reunirse el contratista y el supervisor para hacer la respectiva acta de recibo a satisfacción.*

De haber entrega a satisfacción la SSMRC realizara las gestiones pertinentes para efectuar el pago correspondiente, sin perjuicio de la cláusula penal, previa liquidación del contrato.

***Parágrafo 2:** Si transcurridos los diez (10) días hábiles no se hace entrega de los elementos faltantes, el contratista deberá devolver los recursos pagados a título de pago anticipado equivalente al 50% del valor del contrato, esto es la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINCO PESOS M/CTE ($21.928.725,00)**, y se hará efectiva la totalidad de la cláusula penal.*

***ARTICULO CUARTO:** Una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la presente resolución, se deberá liquidar el contrato, haciendo*

constar los saldos respectivos a favor y en contra del contratista y del contratante, incluyendo el monto de la cláusula penal.

ARTÍCULO QUINTO: *Para todos los efectos esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe ser presentado y sustentado de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

ARTÍCULO SEXTO: *Publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo una vez se encuentre en firme, en la plataforma SECOP II, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Compulsar copia de la presente resolución, una vez se encuentre en firme, a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.*"

8. Con base en lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 092 de 2025, el Secretario General indica que para todos los efectos la anterior decisión quedó notificada por estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe ser presentado y sustentado de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por lo que le concedió el uso de la palabra al apoderado del contratista y al de la compañía de seguros generales SURAMERICANA SAS, para que si así lo deseaban interpusieran el respectivo recurso y procedieran a sustentarlo.

9. Toma la palabra el apoderado del contratista, el abogado Avelino Plazas para manifestar que no interpone recurso, no obstante lo cual, realiza las siguientes precisiones: que si bien es cierto existen dos corrientes una que está de acuerdo con la prórroga automática del contrato y la otra que no está de acuerdo con este tipo de prorrogas, se evidencia que en la presente actuación se están mezclando dos términos que son absolutamente extraños, toda vez que una cosa es la prórroga de una cláusula automática y la otra muy diferente es una prórroga tácita. Esto se trae a colación toda vez que se está diciendo que la prórroga tácita debía estar acordada entre las partes del contrato, pero algo tácito se refiere precisamente a que no está escrito ni estipulado en ningún documento, por lo cual no tiene sentido pedir, reclamar o alegar la existencia de una cláusula tacita, pero que no iba a interponer ningún recurso.

10. Se concede el uso de la palabra al señor Mauricio Ferro representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES, quien solicita que se le concedieran unos minutos para poder hablar con su apoderado toda vez que se encuentran ubicados en lugares diferentes y quiere hacerle unas precisiones respecto al tema objeto de la audiencia.

11. Atendiendo la solicitud del represente legal de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES y en aras de garantizarle su derecho al debido proceso, el Secretario General le concede unos minutos al contratista para que pueda comunicarse con su apoderado, mientras tanto concede el uso de la palabra al doctor Jorge Delgado apoderado de la compañía de seguros generales SURAMERICANA SAS.

12. El apoderado de la compañía seguros generales SURAMERICANA SAS interviene para solicitar la suspensión de la audiencia, según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1474 de 2011 que dispone del término de 10 días para interponer el respectivo recurso (sic), lo anterior para poder conocer de lleno el contenido de la resolución No. 092 del 2 de abril de 2025 y de esta manera sustentar de forma adecuada el recurso de reposición.

13. Interviene Adriana Salazar representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES quien manifiesta que siempre existió una comunicación fluida con la supervisora del contrato 135 de 2024, y fue de común acuerdo que se adelantó el proceso de compra y nacionalización del equipo. Agrega se informó en todo momento a la supervisora lo que estaba sucediendo con el trámite de importación del equipo y por eso se recurrió a la prórroga tacita del contrato.

En relación con el conector del equipo que indica el INM que hace falta, señala que durante la visita técnica de verificación de requisitos mínimos se le solicitó a la persona del Instituto que se encontraba a cargo que les indicara cuando podían hacer entrega de dicho elemento, a lo que le informaron que debía esperar a la realización de la audiencia, debido a que sería el momento oportuno en el que les indicarían cuándo y cómo debían entregar el conector, por eso no se pronunciaron al respecto cuando se hizo el traslado de las pruebas. Respecto al manual de funcionamiento informa que este se envió en su momento de manera electrónica a la dirección del instituto y la supervisora por temas de sostenibilidad ambiental, pero sostiene que si

les dan el espacio para entregar estos dos elementos se realizará de manera inmediata conforme a sus indicaciones.

Por lo anterior, aclara que el recurso va encaminado a que la prórroga no se solicitó dentro del plazo establecido, toda vez que la fecha en que se les pagó el anticipo afectó la operación de importación del equipo. Además la supervisora siempre estuvo enterada de los pormenores que existieron en dicho trámite de importación y nacionalización, advirtiendo que desde el inicio se informó que por ser época de fin de año la logista de las empresas se vería afectada y se podría retrasar la entrega del termómetro, como se evidencia en los distintos correos enviados y comunicaciones sostenidas por WhatsApp con la supervisora.

14. Toma el uso de la palabra el apoderado del contratista para aclarar que si bien es cierto que no presentó el recurso de reposición, a sus apoderados si les asiste este derecho de defensa.

15. Una vez escuchadas a las partes interesadas, el Secretario General procedió a suspender la diligencia por el termino de cinco (5) minutos y al reanudarla, expuso lo siguiente:

a) Frente a las reglas del proceso, es pertinente aclarar que si bien es cierto existe el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como hizo mención el apoderado de la compañía de seguros SURAMERICANA SAS en su solicitud de suspensión de la audiencia, para el presente caso se aplicó una norma especial que es el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, específicamente lo contenido en el literal c) del precitado artículo, que establece que el recurso de reposición debe interponerse, sustentarse, y decidirse en la misma audiencia. Por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la compañía seguros generales SURAMERICANA SAS, existiendo esta norma especial a la cual se sometieron las partes desde el inicio del presente proceso.

Una vez aclarado lo anterior, concedió la palabra al apoderado de la compañía seguros generales SURAMERICANA SAS, para interponer y sustentar el correspondiente recurso de reposición.

16. Interviene el abogado Jorge Delgado para manifestar que no se puede

determinar una responsabilidad bajo un supuesto enfocado solamente en los resultados, porque justamente está proscrito en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se debe determinar una sanción o multa en este caso para el contratista, cuando se ha hecho un análisis de la conducta, pero en este caso ni siquiera se ha acudido a lo que ofrece el contratista para solventar la situación objeto de discusión. Además, así como lo manifestó el contratista y su apoderado, siempre estuvieron atentos para poder suplir lo requerido por parte del instituto.

Manifiesta que no se trata solamente de imponer una sanción económica porque sí, sino que debe mediar un análisis de la conducta del contratista, determinar si este actuó con dolo, es decir con la intención positiva de causar un daño o que simplemente no quería entregar el equipo, o determinar si actuó con culpa es decir la situación se derivó de un error en la conducta de este.

Por lo anterior, indica que no se trata de imponer una sanción económica como la que le nos atañe en el presente caso, cuando la cláusula penal debe remitirse a un daño especifico y cuantificarlo, por lo que debe mediar un estudio previo en el que se tipifique la acción, es decir la conducta y el resultado de esta. es necesario estudiar el nexo de causalidad que existe para determinar cierto resultado, pero lo que aquí se observa es que se está rompiendo este vínculo que debe existir entre la culpa del contratista y el resultado, toda vez que el contratista está dispuesto a hacer entrega de los elementos que exige la entidad, se observa es que el contratista ha actuado diligentemente a lo largo de la ejecución del contrato y que siempre ha estado en plena disposición de entregar lo solicitado, para que la entidad los reciba a plena satisfacción.

Concluye que el recurso se basa en que se reponga la decisión de declarar el incumplimiento y se busque la manera de solucionar el impase presentado, en la media de que el contratista pueda entregar lo requerido por la entidad, y de esta manera, subsanar la situación presentada, como ocurre en todo tipo de indemnización, donde solamente no es económica la reposición, sino también material que se necesita para subsanar cualquier circunstancia que pueda existir, que a diferencia de otro tipo de sanciones, como el incumplimiento parcial o el incumplimiento definitivo o la caducidad, todas estas que existen como una multa, pues lo que tiene la cláusula penal es que se tiene como una estimación anticipa de perjuicios, y si la reparación de perjuicios está en dar y reponer o subsanar lo que

está siendo solicitado por la entidad, estamos a tiempo antes de que se emita una decisión definitiva.

17. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes en la audiencia, el Secretario General se pronuncia frente a ellos en los siguientes términos:

"Respecto a la contratación con entidades estatales es pertinente señalar que detrás de la celebración de un contrato, existen ciertas gestiones denominadas actuaciones precontractuales, instancias que sustentan la suscripción de todo contrato. En dichas actuaciones encontramos por ejemplo, lo concerniente a los estudios previos, en donde se argumentan las necesidades por las cuales la entidad debe suscribir un contrato, se establecen los plazos en los que se ejecutaría el contrato, a su vez se estudia el valor del contrato y se adelanta un estudio de mercado, lo anterior para establecer unas consideraciones propias de cada contrato que posteriormente estarán plasmadas dentro del clausulado de dicha contratación. esto está consagrado y regido por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, que son las disposiciones normativas en materia de contratación estatal.

Por lo anterior, la entidad debe justificar adecuadamente la necesidad y él por qué se debe suscribir del contrato, en lo concerniente al objeto contractual, las obligaciones a las que está atado el futuro contratista y la entidad, así como el plazo de ejecución, el valor del contrato, esto para que cuando se suscriba el correspondiente contrato la parte oferente se adhiera de manera automática a lo que la entidad estableció de acuerdo a sus necesidades.

En este caso, el INM estableció la necesidad de adquirir un termómetro con unas características específicas y es el contratista el que debe cumplir dichas condiciones establecidas. En este orden de ideas, la entidad en su justificación tenía perfectamente señalado que este contrato se celebraría para la adquisición de un elemento que era necesario para la prestación de sus servicios, como lo son los ensayos de aptitud y/o comparación entre laboratorios; es perfectamente entendible que el contratista no haya conocido las justificaciones por las cuales se requería comprar este equipo, pero la entidad por ley y por principio de planeación, sí estableció qué necesidad buscaba satisfacer con la celebración de dicho contrato, por lo que el contratista al ejecutar un contrato con una entidad estatal sabe que detrás de ello hay una necesidad a satisfacer por parte de la entidad, en este caso el INM, por lo que debe ejecutar el objeto contractual dentro del plazo establecido, como quedó pactado dentro del contrato, y es el contratista en la forma como está concebido en el artículo 4 de la lay 80 de 1993, quien colabora con la entidad para

que se ejecute de manera idónea y dentro del plazo establecido por las partes en el contrato.

Por lo tanto, el hecho de que no se hubiera cumplido con la entrega del bien dentro el plazo pactado, generaba circunstancias frente al cumplimiento de la misionalidad de la entidad, como en el presente caso la prestación de servicios relacionados con la Subdirección de Servicios Metrológicos y Relación con el Ciudadano.

Ahora bien, puede que en algunos contratos exista la posibilidad de pactar una prórroga tacita o automática del mismo, pero lo que se establece en la resolución recurrida y atendiendo el concepto de la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente y a lo dicho por el Consejo de Estado, estas prorrogas puede que sucedan pero previamente tienen que estar pactadas, debido a que los contratos estatales no están sometidos a las normas de derecho privado.

En los contratos de derecho civil o comercial puede que sea de común ocurrencia este tipo de circunstancia de prórroga automática, pero en un contrato estatal estas circunstancias se vuelven muy importantes en el sentido de que tienen que estar expresamente pactadas, debido a que la contratación estatal está sometida a otro tipo de disposiciones, como lo son las del presupuesto nacional, y uno de los principios que rigen el proceso de ejecución presupuestal de las entidades públicas es el de anualidad presupuestal, es decir que los recursos que se emplean en la respectiva vigencia deben ser ejecutados únicamente durante esa vigencia y solo existen algunas excepciones a lo establecido.

Esto debido a que la ejecución del contrato puede superar la vigencia del respectivo presupuesto, pero es cuando previamente se ha establecido una prórroga y se acude a ello por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que se hace uso de una figura que se denomina Reserva Presupuestal para culminar de manera exitosa la ejecución del contrato en una vigencia posterior.

Por lo anterior, una prórroga tacita o automática no es consecuente para este tipo de contratos estatales, debido a que estamos sometidos a un imperio que nos indica que al 31 de diciembre de la respectiva vigencia deben haberse ejecutado todos los recursos destinados a ejecutar las respectivas activades contractuales de la entidad, salvo como se mencionó con anterioridad, que ocurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostradas que conlleven a que la ejecución del contrato se resuelva en una vigencia posterior, por eso se hace estrictamente necesario que para que exista una prórroga automática esté previamente pactada por las partes.

Por lo tanto, no se puede predicar que en el contrato 135 de 2024 suscrito entre la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDSUTRIALES SAS y el INM, se configuró una prórroga tacita o automática del contrato, porque esto violaría la forma en la que se suscribió el contrato, es decir la naturaleza del mismo, y las disposiciones legales como lo son las leyes orgánicas del principio anual presupuestal.

Lo que entiende la entidad y lo que se señaló en el acto administrativo motivado que se recurre, es que se configuró una circunstancia que fue el incumplimiento en la entrega del bien dentro del plazo estipulado, es de señalarse que si bien es cierto la administración en un momento por intermedio de la supervisora del contrato pudo, frente algunos elementos o mensajes recibidos, haber determinado que posiblemente podría existir algo que pusiera en riesgo la ejecución del contrato dentro del plazo establecido, también es cierto que se contrató a una empresa experta en la adquisición de estos elementos y en el desarrollo propio de sus negocios debía determinar y avisarle a la entidad que necesitaba una prórroga del contrato para cumplir con la entrega del equipo dentro del plazo de ejecución, pero esta circunstancia no se da, la comunicación que enviaron el día 9 diciembre de 2024 se da mucho tiempo después del vencimiento del contrato, entonces no se podría decir que bajo las circunstancias de una prórroga automática o tacita, existió un cumplimiento del objeto contractual dentro del plazo de ejecución, no existió entrega del bien dentro del plazo estipulado.

Respecto a cualquier tema que surja sobre los elementos faltantes del equipo, como lo son el manual y el conector, si se hace entrega inmediata o se hubiera hecho 20 días atrás, o antes de iniciar las respectivas diligencias que nos convocan, ya el incumplimiento frente al plazo de ejecución contractual estaba configurado, por lo que se debía entrar a analizar si el elemento cumplía con los requisitos mínimos exigidos en el contrato 135 de 2024. Así, respecto a la decisión tomada es que ahora se debe determinar que efectivamente haya un recibo a satisfacción por parte de la supervisora del contrato, para tal efecto, el contratista deberá allegar los elementos faltantes, que en el caso de manual de funcionamiento puede ser enviado de manera digital y la supervisora determinará si el conector cumple con las condiciones exigidas, para recibir a satisfacción el equipo y sus elementos y así proceder con la liquidación del contrato.

De otro lado, frente a la naturaleza del artículo 86 de la Ley 1474 de 2021, la discusión no era endilgar una responsabilidad del contratista o de la supervisora, por lo que no estamos en el ámbito de la responsabilidad objetiva establecida para cada uno de acuerdo a las actividades a desarrollar dentro de la ejecución del contrato. La discusión era efectivamente, determinar la existencia de un incumplimiento y las

circunstancias alrededor de este incumplimiento contractual, así como hacer la aplicación en este caso de la cláusula penal, que es una cláusula no sancionatoria sino indemnizatoria, es una compensación de los perjuicios causados, en este caso por el hecho de que finalizado el plazo de ejecución del contrato no se tenía el equipo objeto del contrato, máxime cuando ya se había ejecutado un pago correspondiente al 50% del valor total del contrato, y no solo era necesario la entrega del bien sino el recibo a satisfacción de este."

18. Por lo anterior el Secretario General confirma la Resolución No. 092 del 2 de abril de 2025 "*Por la cual se declara un incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal del Contrato No. 135 de 2024 suscrito entre INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS y El Instituto Nacional de Metrología"*

19. Toma el uso de la palabra el señor Mauricio Ferro indicando que respecto a los elementos faltantes del equipo se podría adelantar la entrega mañana mismo, es decir, el 03 de abril de 2025.

20. El secretario general deja de presente que la resolución No. 092 del 02 de abril de 2025 será enviada a las partes de manera inmediata y la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto por las partes será allegada a más tardar el día viernes 4 de abril del presente año.

ANEXOS: Forma parte de la presente acta, las citaciones elevadas tanto al representante legal de la empresa Instrumentos y Mediciones Industriales SAS, como a la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A., para atender a la presente audiencia, así como sus anexos y la grabación de la audiencia

José Álvaro Bermúdez Aguilar
Secretario General
Proyectó: Alejandra Oviedo Pacheco - Profesional Universitario.

Revisó: Natalia del Pilar Ortiz Valencia - Asesora Jurídica